

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2052-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de junio de 2020, Fabián Rogelio Lapo presentó una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz (en adelante, “GAD de Santa Cruz”). La causa fue signada con el N° 20332-2020-00193 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz¹.
2. Mediante sentencia de 17 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz resolvió declarar sin lugar la acción de protección por considerar que la violación a derechos constitucionales no se ha justificado, que existen otras vías de impugnación y que se pretendió la declaratoria de un derecho. Inconforme con la decisión, Fabián Rogelio Lapo presentó recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 24 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “Sala Especializada de la Corte Provincial de Guayas”), resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia subida en grado². La sentencia fue notificada el 26 de febrero de 2021.
4. El 2 de marzo de 2021, el GAD de Santa Cruz presentó recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto emitido el 14 de abril de 2021 y notificado el 16 de abril de 2021, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Guayas denegó la solicitud.
5. El 13 de mayo de 2021, el GAD del cantón Santa Cruz (también, “la entidad accionante”), representada por Ángel Amable Yáñez Vinueza y William Germán Paredes Ruales, en calidades de alcalde y procurador síndico del GAD, presentó acción extraordinaria de protección en contra

¹ La acción de protección fue presentada por una presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la progresividad de derechos, a la igualdad y no discriminación, y al trabajo. Para el accionante, estas vulneraciones se concretaron al darse por terminada la relación laboral que mantenía con el GAD de Santa Cruz, mediante memorando N°. 3788-UATH-GADMC-2019 emitido el 26 de diciembre de 2019.

² En lo principal, la sentencia dispuso declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Fabián Rogelio Lapo. Como medidas de reparación integral, se resolvió dejar sin efecto la terminación de la relación laboral entre el actor y el GAD de Santa Cruz, que se cancelen los valores dejados de percibir desde la terminación de la relación laboral, y, para evitar la repetición de casos similares, ordenar a la entidad analizar cada caso en que va a terminar la relación laboral con personas adultas mayores, evitando situaciones que podrían considerarse como discriminatorias.

de la sentencia de 24 de febrero de 2021³.

2. Objeto

6. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 13 de mayo de 2021 en contra de la decisión emitida el 24 de febrero de 2021, la cual fue impugnada a través de recurso horizontal de aclaración y ampliación resuelto mediante auto emitido el 14 de abril de 2021 y notificado el 16 de abril de 2021, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. Tras citar la sección resolutive de la sentencia impugnada y las medidas de reparación integral ordenadas a favor de Fabián Rogelio Lapo, la entidad accionante sostiene que la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Guayas vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, reconocidos en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República. Adicionalmente, señala que, al provenir la sentencia impugnada de una acción de protección, *“el problema jurídico siempre tendrá relevancia constitucional”*.
10. La entidad accionante sostiene que el derecho a la seguridad jurídica se ha visto vulnerado, en los siguientes términos:

[...] considerando que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

³ Se observa que la entidad accionante indica, textualmente, que la acción extraordinaria de protección se presenta en contra de *“la sentencia dictada [...] dentro de la Acción de Protección signada con el No. 20332-2020-00193 el día miércoles 14 de abril de 2020”*. Sin embargo, la providencia emitida el 14 de abril de 2020, es el auto que niega el recurso de ampliación y aclaración presentado la entidad accionante. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la argumentación de la entidad accionante se dirige a impugnar la sentencia de 24 de febrero de 2021, como obra a fojas 122 a 124 del expediente judicial.

El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 9 de junio de 2021 y recibido por la Corte el 30 de julio de 2021, conforme se desprende a fojas 1 y 2 del expediente constitucional N° 2052-21.EP.

y el Art. 229 sobre los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

11. La entidad accionante procede a citar los artículos 3 y 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante, “LOSEP”).

12. Sobre el derecho al debido proceso, la entidad accionante indica que éste se ha vulnerado,

[...] ya que conforme el Reglamento de la LOSEP en su Art. 146 menciona que los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales, entre algunos literales: a) Cumplimiento del plazo, y que mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 258, publicada en el Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de octubre de 2015, declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la [LOSEP], por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la [LOSEP]. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i) del artículo 146 del Reglamento General de la [LOSEP] (énfasis en el texto original).

13. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección.

6. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

15. La entidad accionante sostiene que la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Guayas vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República. Sin embargo, de la revisión integral de la demanda y conforme lo indicado en los párrafos 10 y 12 *ut supra*, se observa que la entidad accionante no presenta argumentos claros y completos, acerca de las razones fácticas y jurídicas⁴ por las que la decisión impugnada habría incurrido en las vulneraciones referidas, como consecuencia directa e inmediata de las actuaciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional accionada.

16. Al contrario, la entidad accionante se limita a citar textualmente la parte resolutive de la sentencia impugnada y la sección en que se especifican las medidas de reparación integral que el GAD del cantón Santa Cruz debe cumplir, indicar de manera general que se han vulnerado sus derechos al

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

debido proceso y a la seguridad jurídica, e invocar normas de la LOSEP referentes al proceso de origen. Por lo mismo, se concluye que la demanda incumple con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

17. Al respecto, este Tribunal considera necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, sin perjuicio del control de mérito que procede en los procedimientos que derivan de garantías jurisdiccionales de forma excepcional, en tanto se verifiquen los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.
18. Por otro lado, los numerales tercero y cuarto del artículo 62 de la LOGJCC establecen como causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección, *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”* y *“que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. A partir de la revisión integral de la demanda, este Tribunal observa que la entidad accionante cuestiona la decisión de la Sala Especializada, por determinar que existió una vulneración de derechos constitucionales en el caso puesto a su conocimiento. Se verifica, por lo tanto, que la argumentación de los representantes del GAD del cantón Santa Cruz se agota en la mera inconformidad con la sentencia impugnada. Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en los párrafos 11 y 12 *ut supra*, la entidad accionante cuestiona que la sentencia impugnada no haya considerado los artículos 3, 58 y 146 de la LOSEP. Siendo así, se verifica que la demanda incurre en las causales de inadmisión referidas.
19. Finalmente, si bien el accionante expone argumentos que -a su criterio- justifican la relevancia constitucional de la acción, según ha sido explicado en el párrafo 9 del presente auto, de los fundamentos planteados no se desprenden elementos a partir de los cuales este Tribunal pueda sostener que la admisión de esta acción extraordinaria de protección permita solventar una grave vulneración de derechos; establecer nuevos precedentes jurisprudenciales relacionados con los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica; corregir la inobservancia de sus propios precedentes; o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Siendo así, se observa que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC
20. Toda vez que la demanda incumple los requisitos contemplados en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la misma norma, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **2052-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN